



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito de apelación visible a folios 141 y 142 del cuaderno principal, presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las (08:00 a. m.), del día **01 de Octubre de 2020** y vence a las (4:00 p.m.), del día **05 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



CRA 11 # 41 -34, TELEF: 6306676 - CEL: 3184152426

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de Gerardo Paredes Salazar
Contra LUZ MARINA SILVA RUEDA y LUIS RODRÍGUEZ VELOZA
Radicado: 2013-00637-00

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2020, mediante el cual su despacho fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se reforme en lo referente a las pruebas -prueba grafológica e inspección judicial- y en su lugar se disponga decretar la práctica de la prueba grafológica y la inspección judicial pedidas por la parte demandada y negadas por el despacho.

El recurso lo fundamento en los siguientes conceptos
La prueba grafológica era imposible directamente de obtenerla por parte de los demandados por la potísima razón de que el original de la letra de cambio se halla en el juzgado y el original se requería para tal prueba, y de otro lado, el demandante por solicitud de la parte demandada no acudiría voluntariamente a la práctica de la prueba grafológica.

Por medio del interrogatorio de parte es claro que el demandante dirá que él no llenó la letra y que tampoco sabe quién lo hizo, a pesar de haber estado siempre la letra en su poder, pues ante el no decreto de la prueba estará seguro de que no se le demostrará con la prueba idónea que él llenó la letra sin haber contado con autorización de los demandados para ello.



CRA 11 # 41 -34, TELEF: 6306676 - CEL: 3184152426

Respecto de la inspección judicial, ésta se hace necesaria ya que el demandante pudo llenar a su gusto los títulos que pretende cobrar judicialmente, desconociendo los negocios realizados entre las partes y los pagos efectuados por los demandados.

Se reclama por los demandados ante exorbitante cobro de dinero por vía judicial cuando lo adeudado no es lo que se demanda, y la única prueba que se tiene para ello es la inspección judicial y la grafología, ya que el demandado dirá que le deben lo que está demandando y entonces sabrá también que no hay prueba para demostrarle que no es así y como todo prestamista sacara el dinero que él quiere.

La prueba es para mejor proveer por parte del operador judicial y es para el proceso, pues se trata de que se decida conforme a la prueba regular y oportunamente allegada al proceso para llegar a la verdad, pero si no se da esa oportunidad no es posible la defensa de los derechos de los demandados en detrimento del principio de igualdad de las partes.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

C.C 13.848.854, de Bucaramanga
ABOGADO CON TP. 27. 149 C. S. J.